

Problema jurídico

¿Al tratarse de transporte escolar (público y privado), es o no necesaria la presencia, a parte del conductor (vinculado por la empresa laboralmente) y de una persona encargada de acompañar el recorrido (vinculada por la empresa civil o laboralmente), de una persona que se encuentre en representación de la institución educativa y que tenga como propósito monitorear el viaje?

Solución

El Decreto 1079 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte” modificado por el Decreto 431 de 2017, por el cual, frente al tema objeto de consulta indica:

- Los vehículos dedicados al servicio escolar deberán llevar un adulto acompañante, quien deberá tener experiencia o formación relacionada y se encargará del cuidado de los estudiantes durante su transporte, ascenso y descenso (siempre por la puerta más cercana al adulto acompañante o al conductor) del vehículo; cuando se requiera transportar estudiantes en situación de discapacidad, debe contar con la cualificación laboral necesaria para su adecuada atención.

- El estudiante, siempre deberá estar guiado por el adulto acompañante en representación de la empresa o del establecimiento educativo, hasta la entrada del plantel educativo, asegurando la entrada del estudiante al mismo.

- El adulto acompañante, deberá asegurarse que en el vehículo no se quedó ningún estudiante.

- El adulto acompañante, deberá ocupar la silla en las inmediaciones de la puerta y el transporte no se podrá realizar sin que este se encuentre a bordo del vehículo.

- A la luz del artículo 2.2.1.6.10.5 del citado decreto, los establecimientos educativos, deberán disponer en los vehículos de la presencia de un adulto que monitoree el recorrido, respecto de aquel señala el parágrafo 2 del artículo en mención que “el adulto que monitoree el recorrido podrá ser directamente contratado por el transportador, si le es remunerado como costo adicional al servicio de transporte y en tal evento, el establecimiento educativo, Entidad Territorial, Secretaria de Educación certificada, asociación de padres de familia o grupo de padres de familia, según el caso, fijará las condiciones y protocolos para el desarrollo de la labor del monitor.”

Teniendo en cuenta lo anteriormente señalado, es importante precisar que el adulto acompañante es el mismo monitor, mencionado en el artículo 2.2.1.6.10.5, el cual deberá ir dentro del vehículo todo el tiempo del recorrido (durante el ascenso, transporte y descenso hasta la entrada del plantel educativo de los estudiantes).

De otra parte, frente a la vinculación del monitor o adulto acompañante, la normatividad señala que este podrá ser contratado directamente por la empresa transportadora así las cosas, la contratación representará un costo adicional al servicio de transporte, el que deberá asumir el contratante del servicio, o podrá ser contratado por la parte contratante del servicio según el caso (establecimiento educativo, Entidad Territorial, Secretaria de Educación certificada, asociación de padres de familia o grupo de padres de familia), Las condiciones y protocolos para el desarrollo de la labor del monitor o adulto acompañante, además de las señaladas en el Decreto 1079 de 2015, las determinarán las partes en el contrato de transporte, el cual será ley para las mismas.